

Expediente: **4512/18**

Carátula: **CARBAJAL CARLA VANINA C/ ABREGU ROQUE JAVIER EXEQUIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **HOMOLOGACION DE CONVENIO CON FD**

Fecha Depósito: **17/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20082857894 - CARBAJAL, CARLA VANINA-ACTOR/A

20235196329 - BERNARDINO RIVADAVIA COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A

90000000000 - ABREGU, NORBERTO ALEXIS-DEMANDADO/A

90000000000 - ABREGU, ROQUE JAVIER EXEQUIEL-DEMANDADO/A

30716271648409 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOMINACION, -
DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4512/18



H102335464222

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 3° NOMINACIÓN

JUICIO: CARBAJAL CARLA VANINA c/ ABREGU ROQUE JAVIER EXEQUIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 4512/18

San Miguel de Tucumán, 16 de abril de 2025

Y VISTOS: Que vienen a despacho para resolver los presentes autos caratulados: "CARBAJAL CARLA VANINA c/ ABREGU ROQUE JAVIER EXEQUIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"; y,

RESULTA

Que en 03/04/2025, se presentaron el letrado Jorge Soraire en su caracter de apoderado de la actora Carla Vanina Carbajal y Pablo Aráoz, en su caracter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, y solicitaron que se fije fecha para la celebración de una audiencia con la intervención de la Defensoría de Menores, a los fines de exponer los términos del acuerdo alcanzado.

Por ello, en 15/04/2025, se llevó a cabo la audiencia con la presencia de Carla Vanina Carbajal, su letrado apoderado Jorge Guillermo Soraire, por la parte citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. compareció su abogado apoderado Pablo Araoz, y por la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y de Capacidad Restringida de la IV Nom (en representación complementaria del niño Ignacio Nahuel Caceres, Miguel Gallo.

Abierto el acto, expusieron el acuerdo transaccional al que arribaron, el que en PDF se adjuntó al acta. Dicho convenio se registrá por la siguientes cláusulas, las que textualmente se transcribe a continuación: "CONVENIO TRANSACCIONAL En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los

quince (15) días del mes de abril de 2025, se reúnen, por una parte, la señora Carla Vanina Carbajal, D.N.I. N° 37.308.725, quien por sí y por su hijo menor de edad, Ignacio Nahuel Cáceres (D.N.I. N° 53.545.687) y cuenta para este acto con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Guillermo Soraire, Matrícula Profesional N° 2439, y actúa por ; y por la otra lo hace el Dr. Pablo Aráoz, D.N.I. N° 23.519.632, en su carácter de apoderado de "SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA", en adelante "SEGUROS RIVADAVIA". Los contratantes son argentinos, mayores de edad, hábiles para

contratar, y convienen celebrar el presente acuerdo, regido por las siguientes cláusulas: PRIMERA: ANTECEDENTES: El señor Roque Javier Exequiel Abregú tenía contratado con SEGUROS RIVADAVIA un seguro de responsabilidad civil, sobre un vehículo marca Chevrolet, modelo Classic, dominio KNK055, que el día 26.02.17, mientras era conducido por el señor Norberto Alexis Abregú, se vio involucrado en un accidente de tránsito como consecuencia del cual falleciera el señor René Gonzalo Cáceres, concubino de la señora Abregú y padre del menor Ignacio Nahuel Cáceres. Dicho accidente dio origen al juicio caratulado "Carbajal, Carla Vanina C/ Abregú, Roque Javier Exequiel y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 4512/18), que tramita ante la oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3 del Centro Judicial de esta ciudad. SEGUNDA: TRANSACCIÓN: La señora Carbajal, por sí y por su hijo menor de edad, manifiesta que arribó a un acuerdo transaccional con SEGUROS RIVADAVIA consistente en el pago de la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) en concepto de indemnización única, total, definitiva y cancelatoria con motivo de las consecuencias del accidente referido en la cláusula precedente. Dicha suma se distribuirá en partes iguales, es decir, \$10.000.000 para la señora Carbajal y \$ 10.000.000 para su hijo Ignacio Nahuel Cáceres. TERCERA: HOMOLOGACIÓN: Atento a la minoría de edad de Ignacio Nahuel Cáceres, las partes requerirán la homologación judicial del presente convenio, en virtud de lo cual de manera previa a dictar sentencia se solicitará vista a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces. CUARTA: EFECTOS DEL CONVENIO:SEGUROS RIVADAVIA asume, y la señora Carbajal lo acepta, hacerse cargo del pago de la suma de \$ 20.000.000 en concepto de indemnización única, total, definitiva y cancelatoria, en los términos del art. 1641 y siguientes del Código Civil y Comercial, como modo de extinguir las obligaciones litigiosas o dudosas, que pudiesen haberse originado a raíz del accidente mencionado. QUINTA: PAGO: El monto indemnizatorio acordado se abonará a los treinta días de notificarse la sentencia que homologue el presente convenio, mediante transferencia bancaria a una cuenta abierta a la orden del Juzgado interviniente en el proceso judicial señalado, cuya apertura ya fue solicitada. SEXTA: INCUMPLIMIENTO El incumplimiento de pago, o falta de acreditación de la transferencia comprometida por causa imputable a la aseguradora, facultará a la Sra.Carbajal, previa intimación fehaciente por el plazo de cinco días para el cumplimiento, realizada en el domicilio de la Casa Central de la Aseguradora, de la Aseguradora, sito en Avenida 7 N° 755 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires – CP1.900 –, a ejecutar la totalidad del capital acordado en la cláusula segunda, previa deducción de los pagos que eventualmente cualquier de ellos hubiera percibido. SÉPTIMA: RENUNCIA DE DERECHOS: La señora Carbajal expresa que una vez cancelado el importe comprometido, renuncia expresamente a iniciar y/o proseguir cualquier acción judicial en contra de SEGUROS RIVADAVIA y de los señores Abregú, renuncia que es aceptada expresamente mediante la suscripción del presente instrumento.- Consecuentemente, los liberan de toda responsabilidad emergente del precitado accidente, no teniendo más que reclamar.- Asimismo, acepta expresamente que el pago no significa reconocimiento ni atribución de responsabilidad de la aseguradora en el evento dañoso.-OCTAVA: GASTOS Y COSTAS: Los gastos, impuestos y costas serán soportadas por SEGUROS RIVADAVIA, en la proporción que le corresponda, atendiendo a la franquicia existente en el contrato de seguros. En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados ut-supra."

CONSIDERANDO

Que, según lo dispuesto en la citada audiencia, se encuentra cumplido en 21/02/2025 el pago de la planilla fiscal por parte del demandado.

En la audiencia de fecha 14/05/2025, la parte actora aceptó los términos del mismo, por sí y en representación de su hijo menor de edad. La Defensoria de la Niñez interviniente, presente también en la audiencia mencionada, en representación de los intereses del menor Ignacio Nahuel Cáceres, no formuló objeción al convenio alcanzado.

Asimismo, en ese acto, procedieron los letrados a prestar la conformidad requerida por el art. 35 de la ley 5480.

En consecuencia, y de conformidad a lo manifestado por las partes y letrados, corresponde homologar el acuerdo transaccional de fecha 15/04/2025.

COSTAS: Atento a los términos de la octava cláusula, estimo de justicia imponer las costas a la demandada, SEGUROS RIVADAVIA.

Por lo expuesto,

RESUELVO

I) HOMOLOGAR, en cuanto por derecho hubiera lugar sin perjuicio de terceros el acuerdo transaccional, cuya transcripción literal se consigna a continuación: "CONVENIO TRANSACCIONAL En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los quince (15) días del mes de abril de 2025, se reúnen, por una parte, la señora Carla Vanina Carbajal, D.N.I. N° 37.308.725, quien por sí y por su hijo menor de edad, Ignacio Nahuel Cáceres (D.N.I. N° 53.545.687) y cuenta para este acto con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Guillermo Soraire, Matrícula Profesional N° 2439, y actúa por ; y por la otra lo hace el Dr. Pablo Aráoz, D.N.I. N° 23.519.632, en su carácter de apoderado de "SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA", en adelante "SEGUROS RIVADAVIA". Los contratantes son argentinos, mayores de edad, hábiles para contratar, y convienen celebrar el presente acuerdo, regido por las siguientes cláusulas: PRIMERA: ANTECEDENTES: El señor Roque Javier Exequiel Abregú tenía contratado con SEGUROS RIVADAVIA un seguro de responsabilidad civil, sobre un vehículo marca Chevrolet, modelo Classic, dominio KNK055, que el día 26.02.17, mientras era conducido por el señor Norberto Alexis Abregú, se vio involucrado en un accidente de tránsito como consecuencia del cual falleciera el señor René Gonzalo Cáceres, concubino de la señora Abregú y padre del menor Ignacio Nahuel Cáceres. Dicho accidente dio origen al juicio caratulado "Carbajal, Carla Vanina C/ Abregú, Roque Javier Exequiel y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 4512/18), que tramita ante la oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3 del Centro Judicial de esta ciudad. SEGUNDA: TRANSACCIÓN: La señora Carbajal, por sí y por su hijo menor de edad, manifiesta que arribó a un acuerdo transaccional con SEGUROS RIVADAVIA consistente en el pago de la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) en concepto de indemnización única, total, definitiva y cancelatoria con motivo de las consecuencias del accidente referido en la cláusula precedente. Dicha suma se distribuirá en partes iguales, es decir, \$10.000.000 para la señora Carbajal y \$ 10.000.000 para su hijo Ignacio Nahuel Cáceres. TERCERA: HOMOLOGACIÓN: Atento a la minoría de edad de Ignacio Nahuel Cáceres, las partes requerirán la homologación judicial del presente convenio, en virtud de lo cual de manera previa a dictar sentencia se solicitará vista a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces. CUARTA: EFECTOS DEL CONVENIO:SEGUROS RIVADAVIA asume, y la señora Carbajal lo acepta, hacerse cargo del pago de la suma de \$ 20.000.000 en concepto de indemnización única, total, definitiva y cancelatoria, en los términos del art. 1641 y siguientes del Código Civil y Comercial, como modo de extinguir las obligaciones litigiosas o dudosas, que pudiesen haberse originado a raíz del accidente mencionado. QUINTA: PAGO: El monto indemnizatorio acordado se abonará a los treinta días de

notificarse la sentencia que homologue el presente convenio, mediante transferencia bancaria a una cuenta abierta a la orden del Juzgado interviniente en el proceso judicial señalado, cuya apertura ya fue solicitada. SEXTA: INCUMPLIMIENTO El incumplimiento de pago, o falta de acreditación de la transferencia comprometida por causa imputable a la aseguradora, facultará a la Sra.Carbajal, previa intimación fehaciente por el plazo de cinco días para el cumplimiento, realizada en el domicilio de la Casa Central de la Aseguradora, de la Aseguradora, sito en Avenida 7 N° 755 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires – CP1.900 –, a ejecutar la totalidad del capital acordado en la cláusula segunda, previa deducción de los pagos que eventualmente cualquier de ellos hubiera percibido. SÉPTIMA: RENUNCIA DE DERECHOS: La señora Carbajal expresa que una vez cancelado el importe comprometido, renuncia expresamente a iniciar y/o proseguir cualquier acción judicial en contra de SEGUROS RIVADAVIA y de los señores Abregú, renuncia que es aceptada expresamente mediante la suscripción del presente instrumento.- Consecuentemente, los liberan de toda responsabilidad emergente del precitado accidente, no teniendo más que reclamar.- Asimismo, acepta expresamente que el pago no significa reconocimiento ni atribución de responsabilidad de la asegurada en el evento dañoso.-OCTAVA: GASTOS Y COSTAS: Los gastos, impuestos y costas serán soportadas por SEGUROS RIVADAVIA, en la proporción que le corresponda, atendiendo a la franquicia existente en el contrato de seguros. En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados ut-supra.-"

II) COSTAS: A la demandada, como se considera.

HÁGASE SABER. MIC 4512/18

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 928/24 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 16/04/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.